

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5544367 Radicado # 2022EE250448 Fecha: 2022-09-28

Folios: 15 Anexos: 0

Proc. #

42146515 - LUZ ANGELICA HERNANDEZ ZAPATA Tercero:

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06398 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL **DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2018ER25160 del 12/02/2018, se remiten los resultados de la caracterización de los vertimientos, realizada al establecimiento de comercio denominado LAVADERO HANGAR LA 39, propiedad de la señora LUZ ANGÉLICA HERNÁNDEZ ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.146.515, predio que se encuentra ubicado en la calle 39 bis sur No. 68 L – 05 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado 2018ER25160 del 12/02/2018, llevó a cabo visita técnica de control el día 03/05/2022, al predio de la calle 39 bis sur No. 68 L – 05 de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica establecimiento de comercio denominado LAVADERO HANGAR LA 39, propiedad de la señora LUZ ANGÉLICA HERNÁNDEZ ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.146.515.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Concepto Técnico No. 07358 de 30 de junio del 2022 (2022/E161866), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del Radicado en mención y la visita técnica emitió el

Página 1 de 15





Concepto Técnico No. 07358 de 30 de junio del 2022 (2022IE161866), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 07358 de 30 de junio del 2022

(...)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el radicado 2018ER25160 del 12/02/2018.

	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	20/09/2017
	Número de muestra	23558 - 17
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S.
Datos de la	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S.
caracterización	Laboratorio(s) subcontratado(s) para elanálisis de parámetros	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO BARRANQUILLA LTDA - LMB CHEMILAB S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Boro (B), Cobalto (Co), Estaño (Sn), Litio (Li), Molibdeno (Mo), Vanadio (V), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y
		1
		Xileno), Color Real (Medidas de
		Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm),
		Compuestos Semivolátiles Fenólicos
	Horario del muestreo	08:00- 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos automotores y áreas
	Tipo de descarga	No informa
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
receptora	Nombre de la fuente receptora	CL 39 BIS SUR
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,091

^{*}Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en los artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).





ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles	Cumplimiento	
Parámetro	Unidades			a la Red de Alcantarillado Público
Ge	nerales			
Temperatura	°C	18,9	30*	Cumple
рН	Unidades de pH	6,12 - 7,83	5,0 - 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	228	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	39	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	21	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,0	1,5	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	10,6	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta
Fenoles	mg/L	<0,100	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	9,68	10*	Cumple
Hid	rocarburos			
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	5,03	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	0,005	Análisis y Reporte	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,50	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) mg/L		<0,0500	Análisis y Reporte	Reporta
Cor	npuestos de Fósforo	·		
Fósforo Total (P)	mg/L	0,325	Análisis y Reporte	Reporta

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMER DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles	Cumplimiento		
Parámetro	Unidades	Valor obternido	a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento	
Ortofosfatos (P-PO 3-)	mg/L	0,249	Análisis y Reporte	Reporta	
	Compuestos de Nitróger	10			
Nitratos (N-NO -) ₃	mg/L	3,59	Análisis y Reporte	Reporta	
Nitritos (N-NO -) ₂	mg/L	0,0162	Análisis y Reporte	Reporta	
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	5,56	Análisis y Reporte	Reporta	
Nitrógeno Total (N)	mg/L	10,8	Análisis y Reporte	Reporta	
	lones				
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,200	0,1	Sin determinar**	
Cloruros (Cl-)	mg/L	20	250	Cumple	
Fluoruros (F-)	mg/L	1,82	5	Cumple	
Sulfatos (SO ² -)	mg/L	22,1	250	Cumple	
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	25	1	No Cumple	
	Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	1,96	10*	Cumple	
Arsénico (As)	mg/L	<0,0100	0,1	Cumple	
Bario (Ba)	mg/L	<0,500	1	Cumple	
Boro (B)	mg/L	<20	5*	Sin determinar**	
Cadmio (Cd)	mg/L	0,00176	0,01	Cumple	
Cinc (Zn)	mg/L	0,0810	2*	Cumple	
Cobalto (Co)	mg/L	<0,1	0,1	Cumple	
Cobre (Cu)	mg/L	0,0720	0,25*	Cumple	
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0200	0,1	Cumple	

Página 3 de 15





Estaño (Sn)	mg/L	<2	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	2,36	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,01	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	<0,100	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,2	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,00500	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,0200	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,00610	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,0005	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<1	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<10	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO₃	35,3	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	16,3	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	19,5	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y	m-1	1,54 0,865	Análisis y Reporte	Reporta
620 nm)		0,727		

^{*}Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 20/09/2017 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Sedimentables (SSED), Sulfuros (S2-), Hierro (Fe), establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANASCOL S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0875 del 11/05/2016. El laboratorio subcontratado CHEMILAB S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 1226 del 14/06/2016, para el análisis del parámetro Color Real y Compuestos Semivolátiles Fenólicos y el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO BARRANQUILLA LTDA – LMB se encuentra acreditado mediante Resolución 0876 del 11/05/2016 para el análisis de los parámetros Boro (B), Cobalto (Co), Estaño (Sn), Litio (Li), Molibdeno (Mo), Vanadio (V), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno). También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO



^{**}No es posible determinar el cumplimiento para los parámetros de Cianuro Total y Boro, debido a que el límite de cuantificación reportado por el laboratorio es mayor al límite máximo permisible establecido en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009.



NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Registro de actividades de mantenimiento"	De acuerdo a la visita realizada el día 03/05/2022 se evidenció que el usuario realiza mantenimiento a las unidades preliminares de tratamiento cada dos meses.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022 y a los antecedentes del usuario, encontrados en el sistema de información FOREST no se evidenciaron caracterizaciones radicadas ante esta Entidad. Además, informa que debido a la pandemia el establecimiento estuvo cerrado y no se realizaron los muestreos correspondientes a las vigencias 2020 y 2021.	No

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22º, Capitulo VIII, Resolución 3957 de 2009.	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red	No
"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 20/09/2017, remitidos por el usuario.	
Artículo 23°, Capitulo VIII, Resolución 3957 de 2009.	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022, se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de	
"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	tratamiento preliminar, al cual se le realiza un mantenimiento periódico.	Si
Artículo 24°, Capitulo IX, Resolución 3957 de 2009.	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022, se verificó que el punto de muestreo donde se realiza la caracterización de vertimientos corresponde a la caja de	Si
"Sitio de la Caracterización"	inspección interna, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y toma de muestras.	
Artículo 30°, Capitulo X, Resolución 3957 de 2009.	Se realizó visita técnica el día 03/05/2022, la cual fue atendida por el usuario.	Si
"Visitas de inspección"		

4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS





NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022, se evidenció que el usuario no utiliza sustancias peligrosas en el desarrollo de su actividad y no realiza vertimientos directos a la red de alcantarillado público.	Si
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022, se evidenció que el usuario no dispone sustancias, materiales o elementos, directa o indirectamente a la red de alcantarillado público.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022, se verificó que el usuario no realiza vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022,se evidenció que el usuario cuenta con separación de redes.	Si
"Actividades no permitidas"		
Sección 4, Capitulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/05/2022, se verificó que el usuario no se encuentra realizando la disposición de lodos a la red de alcantarillado. Presentaron certificados de su gestión, con la empresa TRATAR AMBIENTAL S.A.S.	Si

4.2.3. MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997			
NORMA AMBIENTAL	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO	
Almacenamiento de lodo de lavado (artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	Si	
Disposición final de lodos de lavado (artículo 30)	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	Si	





5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El establecimiento comercial LAVADERO HANGAR LA 39 propiedad de la señora LUZ ANGÉLICA HERNÁNDEZ ZAPATA, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 39 BIS SUR No. 68 L - 05, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 39 BIS SUR.

NORMATIVIDAD VIGENTE CUMPLIMIENTO

Una vez realizada la evaluación de la información presentada mediante el radicado 2018ER25160 del 12/02/2018, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada por el usuario, se concluye que:

- La muestra identificada con código 23558-17, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 20/09/2017 para el establecimiento comercial LAVADERO HANGAR LA 39 propiedad de la señora LUZ ANGÉLICA HERNÁNDEZ ZAPATA, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Sedimentables (SSED), Sulfuros (S²-), Hierro (Fe), establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Así mismo, **NO CUMPLE** con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 20/09/2017, remitidos por el usuario.

Finalmente, se concluye que el usuario no se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

(...)."





III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

BOGOT/\

Página 8 de 15



Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Página 9 de 15





Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07358 de 30 de junio del 2022** (2022IE161866), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."
- "(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

- Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
- (...) Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:





PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES	
		Generales	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	150,00	
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,00	
		Iones	
Sulfuros (S ² -)	mg/L	1,00	
Metales y Metaloides			
Hierro (Fe)	mg/L	1,00	

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES	
		Generales	
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.	
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.	
Iones			
Sulfuros (S²-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.	
Metales y Metaloides			
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.	

(...)"

 RESOLUCIÓN 3957 DE 2009: "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado





público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma."

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07358 de 30 de junio del 2022** (2022IE161866), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el establecimiento de comercio denominado **LAVADERO HANGAR LA 39**, propiedad de la señora **LUZ ANGÉLICA HERNÁNDEZ ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.146.515, ubicado en la calle 39 bis sur No. 68 L – 05 de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos automotores, genera vertimientos de ARND, presuntamente incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, dado que no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 20/09/2017, Asimismo, no presento soportes de radicación de la caracterización de vertimiento ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP., del 2020 y 2021 y adicionalmente, sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener (228 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
- **Sólidos** Sedimentables (SSED), al obtener (2,0 mL/L) siendo el límite máximo permisible (1,5 mL/L)
- Sulfuros (S2-), al obtener (25 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- Hierro (Fe), al obtener (2,36 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LUZ ANGÉLICA HERNÁNDEZ ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.146.515, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO HANGAR LA 39**, ubicado en el predio con dirección calle 39 bis sur No. 68 L – 05 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.





V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora LUZ ANGÉLICA HERNÁNDEZ ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.146.515, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVADERO HANGAR LA 39, ubicado en el predio con dirección calle 39 bis sur No. 68 L – 05 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 07358 de 30 de junio del 2022 (2022IE161866), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ ANGÉLICA HERNÁNDEZ ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.146.515, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LAVADERO HANGAR LA 39**, en calle 39 bis sur No. 68 L – 05 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3529**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 13 de 15





ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3529.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	09/09/2022
Revisó:				
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 [2022	DE FECHA EJECUCION:	18/09/2022
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	09/09/2022
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2022







